



III.- En episodios de Pre-Emergencia y Emergencia Ambiental, prohíbase todo tipo de actividades deportivas masivas, las actividades físicas que se realicen en las clases de educación física en los establecimientos educacionales y actividades físicas al aire libre. Asimismo, se exige el uso de mascarillas en pacientes crónicos, adultos mayores, niños y mujeres embarazadas.

IV.- El perímetro de restricción de uso de fuentes fijas, definido en los números precedentes en la ciudad de Osorno, y considerando los estudios de consumo de leña efectuados por la Seremi del Medio Ambiente durante el año 2013, comprenderán los siguientes deslindes:

- Norte: Camino Pilauco, Volcán Yates, Alcalde Arturo Bertín, todo el borde del río Damas (Santa María, Germán Hube, Baquedano, Portales) hasta calle Portales.
- Poniente: Desde calle Portales, calle Bulnes, Bernardo O'Higgins, final de calle M.A. Matta, Lord Cochrane, Pilmaiquén, Guillermo Buhler, San Jorge, Guillermo Bulher hasta límite urbano.
- Sur: Desde límite urbano de calle Guillermo Bulher en línea recta hacia el oriente hasta Panamericana Norte Sur.
- Oriente: Panamericana Sur.

V.- Para el cumplimiento de todas las medidas sanitarias señaladas, la Seremi de Salud pondrá en conocimiento de la población, al menos con 24 hrs. de anticipación, por los medios más expeditos e idóneos, la obligación de cumplir con las prohibiciones precedentes, según corresponda al estado de Pre-Emergencia Ambiental o Emergencia Ambiental.

VI.- Publíquese la presente resolución sanitaria en el Diario Oficial, Diario Austral de Osorno y en la página web de esta Autoridad Sanitaria.

VII.- Las medidas sanitarias decretadas en la presente resolución sanitaria, serán fiscalizadas por personal de esta autoridad sanitaria, aplicándose el procedimiento de sanción establecida en el Libro Décimo del Código Sanitario.

VIII.- La presente resolución sanitaria tendrá vigencia hasta el día 31 de agosto de 2014, sin perjuicio de la facultad de esta autoridad sanitaria de modificar o de poner término anticipado, si las condiciones sanitarias así lo permiten.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Eugenia Schnake Valladares, Secretaria Regional Ministerial de Salud Región de Los Lagos.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Secretaría Regional Ministerial VIII Región del Biobío

INCORPORA VÍA PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA EN LA CIUDAD DE LOS ÁNGELES

(Resolución)

Núm. 173 exenta.- Concepción, 2 de mayo de 2014.- Visto: El artículo 3° de la ley N° 18.696; la resolución N°36/91, complementada por la resolución N°10/92, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; el Ord. N°449 del 28.02.2014 y el Ord. N° 2727 del

19.12.2013, ambos de esta Secretaría Regional; el Ord. N° 162 del 25.02.2014 de la I. Municipalidad de Los Ángeles; el Ord. N° 1/03.01.2014 de la Prefectura de Carabineros del Biobío; solicitud de modificación de servicio Troncal, Variante 1 y Variante 3 de fecha 11.10.2013 de Asociación Gremial Taxis Colectivos Iansa-Avellano Los Ángeles;

Considerando:

1. Que existen servicios de transportes públicos interesados en hacer uso de la vía individualizada en la parte resolutive de este instrumento.

2. Que el artículo 11° del DS 212 de 1992 de este Ministerio establece que "Los trazados de los servicios de locomoción colectiva deberán considerar sólo vías autorizadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

3. Que esta Secretaría Regional ha considerado conveniente, conforme a los antecedentes, autorizar para el transporte público la vía que a continuación se individualiza.

Resuelvo:

Incorpórase en la ciudad de Los Ángeles la siguiente vía por la cual podrán circular los vehículos que prestan servicios de locomoción colectiva urbana:

LOS ANGELES

- Constitución, en toda su extensión

Anótese y publíquese.- César Arriagada Lira, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 188 exento.- Santiago, 27 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 224/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)		
Gasolina Automotriz	668,8	743,1	817,4
Petróleo Diesel	732,5	813,9	895,3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	390,0	433,3	476,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 29 semanas, 6 meses y 33 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 29 de mayo de 2014.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 29 de mayo de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además



el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 29 de mayo de 2014, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 189 exento.- Santiago, 27 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 223/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
720,50	823,40	926,30	815,61

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 29 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 190 exento.- Santiago, 27 de mayo de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 225/2014, de la Co-

misión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	807,71
Petróleo Diesel	805,38
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	431,83

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 29 de mayo de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 28 DE MAYO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	555,99	1,0000
DOLAR CANADA	511,77	1,0864
DOLAR AUSTRALIA	514,57	1,0805
DOLAR NEOZELANDES	474,80	1,1710
DOLAR DE SINGAPUR	442,49	1,2565
LIBRA ESTERLINA	933,97	0,5953
YEN JAPONES	5,45	102,0000
FRANCO SUIZO	619,69	0,8972
CORONA DANESA	101,53	5,4763
CORONA NORUEGA	93,36	5,9553
CORONA SUECA	83,93	6,6242
YUAN	88,89	6,2550
EURO	757,69	0,7338
WON COREANO	0,54	1023,0000
DEG	857,74	0,6482

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 27 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$732,89 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 27 de mayo de 2014.

Santiago, 27 de mayo de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.